



AVISO DE NOTIFICACIÓN número 92 de 2014

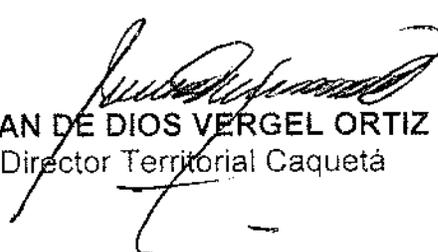
Florencia, Octubre 30, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor, CLEIDERMAN ANDRADE SANCHEZ no ha sido posible practicar la notificación personal de la Resolución 1258 del 20 de octubre de 2014 *"por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"* proferida por El Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce la información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica de la Resolución 1258 del 20 de octubre de 2014 *"por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicha Resolución procede recurso de Reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Anexo: Copia de la Resolución 1258 de fecha 20 de octubre de 2014, en 5 folios y 9 páginas.


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001 
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 8 20 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-055-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que día 12 de agosto de 2013, se recibe en la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, número 018814 de la misma fecha, realizada en zona urbana del Municipio de Florencia (Caquetá), en operativos de control y vigilancia por La Policía Nacional de Municipio de Florencia al señor CLEIDERMAN

Preparó OJ: Maribel Camacho
 Revisó OJ: Lina M. Silva
 Aprobó DTC: JDVO

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1258 20 OCT. 2014		
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

ANDRADE SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.971, quien movilizaba cuatro (04) bultos de carbón vegetal.

Que se realiza acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre, con código AAP-DTC-001-038-13 de fecha 12 de Agosto de 2013, emitida por el contratista ARMANDO AUGUSTO MERLANO.

Que a través del acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre, con código AAP-DTC-001-039-13 de fecha 12 de agosto de 2013, por el contratista ARMANDO AUGUSTO MERLANO, se establece que el carbón vegetal, se encuentra en estado bueno, y que su avalúo corresponde a la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000) Mcte.

Que en ese orden de ideas, se emite el Concepto Técnico No. 489 de fecha 16 de agosto de 2013, por parte del contratista ARMANDO AUGUSTO MERLANO.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-055-13, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0055- 2013, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos", da inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio DTC - 0471 del 06 de febrero del 2014, se envió citación para notificación personal al investigado a la dirección que se registraba en el expediente, no siendo posible surtir la notificación personal en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De manera que, este operador jurídico teniendo en cuenta que agotó el trámite dispuesto el inciso primero del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el cumplimiento del inciso segundo de la norma ibídem, y procedió a publicar el oficio de citación de notificación personal DTC- 0471 del 06 de febrero del 2014, por el término de cinco (05) días hábiles en la cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor CLEIDERMAN ANDRADE SANCHEZ, publicando el AVISO No. 017, en la cartelera de acceso al público de CORPOAMAZONIA, el día 28 de

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 8 20 OCT. 2014			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

marzo de 2014, con copia íntegra del Auto de Apertura DTC N° OJ 055 – 2013 *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos"*, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

II. DESCARGOS

Que el día dieciocho (18) de abril del 2014 venció en silencio el término procesal para presentar descargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 099 de fecha el 02 de abril de 2014 declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 03 abril de 2014 y se comisiona al contratista JUAN PABLO TORRES, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018814 de fecha 12 de Agosto de 2013, realizada por La Policía Nacional del Municipio de Florencia, Caquetá, en el área urbana de Florencia, al señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.689.971 expedida en Florencia, quien estaba movilizandando ilegalmente (4) bultos de carbón vegetal.
2. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADP-DTC-001-038-13 realizada por el día 12 de Agosto de 2013, por el contratista ARMANDO MERLANO SUAREZ.
3. Acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre ADE-DTC-001-039-2013 de fecha 12 de agosto de 2013 realizada por el contratista ARMANDO MERLANO SUAREZ, donde consta que se trata de cuatro (4) bultos de carbón vegetal, en buen estado, estimado en doscientos SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$72.000) m/cte.
4. Concepto técnico No. 489 de fecha 16 de Agosto de 2013, emitido por el contratista ARMANDO AUGUSTO MERLANO SUAREZ.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 8 20 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

5. Oficio DTC-0471 del 06 de febrero del 2014, de citación para notificación personal al señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ.
6. Notificación por aviso No. 17 del 2014 al señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ de fecha 27 de marzo de 2014. (FI. 22)
7. Auto de Trámite No. 099 de fecha 02 de abril de 2014. "CIERRE DE ETAPA PROBATORIA", (FI.23).
8. Notificación por Estado del 03 de abril del 2014, por medio del cual se notifica Auto de trámite No. 099.
9. Informe Técnico de fecha 01 de septiembre del 2014, del Decreto 3678 de 2010, emitido por la contratista JUAN PABLO TORRES RIOS (FI 25– 29)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1258 20 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salgo o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que "Toda empresa forestal deberá obtener permiso."

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: *"Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"*

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, se observa dentro del

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 8 20 OCT. 2014		

plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.689.971 por movilización ilegal de Carbón Vegetal, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y Resolución 2086 de 2010, el Ingeniero JUAN PABLO TORRES RIOS emite el siguiente informe técnico así:

*"(...)Referente a **los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción**, Por lo anterior, se considera como primera medida que los motivos de tiempo, modo y lugar que fundamentan este informe, se sintetizan en lo siguiente; Que se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento a lo contemplado en la normatividad ambiental vigente referenciada en el presente informe. Por aprovechar y movilizar subproducto forestales sin correspondiente permiso, en este caso específico por aprovechar, movilizar diez (10) bultos de carbón vegetal, avaluados en \$72.000 pesos, cometiendo con su actuar una presunta contravención administrativa de carácter ambiental.*

Que el motivo del decomiso es el de no poseer permiso o autorización (artículo 7° Numeral 5° literal C de la Resolución 0542 del 15 junio de 1999). Que es una medida preventiva conforme al artículo tercero numeral 2 de la Resolución No. 0542 de 1999 modificado por la resolución 0190/03, el decomiso preventivo de especies maderables con lo cual se comete una infracción.

34

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 8 2 0 OCT. 2014			
<i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>				

Referente a los **grados de afectación ambiental**, al que se refiere el punto 2 del artículo 3 del decreto 3678 de 2010, los presuntos grados de afectación ambiental que haya generado la tala de árboles del cual no se conoce el lugar donde se llevó a cabo el corte y posterior combustión de los árboles, con el propósito de obtener carbón vegetal para su comercialización, pero se concluye que dicha actividad trae como consecuencia la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, así mismo, se genera la desertificación de los suelos, por pérdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, que en esta región se presentan en una baja proporción, por no ser suelo altamente evolucionados, adicionalmente se pierde gran cantidad de minerales, de igual forma la reducción de los bosques y selvas disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético, aumentando los niveles de CO2 emitidos a la atmosfera, que dan origen al efecto invernadero y aceleran el calentamiento global.

La tala de árboles, además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje. Adicionalmente a lo anterior, la actividad de combustión para la obtención de carbón, general gases tipo CO2 que contribuyen de manera directa a la generación de gases efecto invernadero, y aceleran el calentamiento global y al consumo de O2.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos., así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las **circunstancias agravantes**, del hecho del incumplimiento de la normatividad ambiental referenciada en el presente informe, se puede concluir que dicha inobservancia, se constituyen en clara violación a la normatividad ambiental que ampara el hecho de permisionar a través de la figura de las licencias de aprovechamiento, con lo cual se puede transportar y movilizar el recurso forestal administrado por la autoridad ambiental sin el debido permiso emitido por CORPOAMAZONIA, lo que se constituye en un factor que puede considerarse como agravante en este proceso (Decretos, 2811 de 1974, El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Referente a **la capacidad socioeconómica del infractor**, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento, se puede concluir que no se refleja en el expediente información que pueda conducir a determinar la capacidad socioeconómica del presuntos infractores, en tal sentido la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, deberá tener como base el salario mínimo legal mensual vigente (smlv), con el fin de determinar la sanción que se impondrá al presunto infractor(...)"

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.689.971, es constitutiva de una infracción administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de

Preparó OJ: Maribel Camacho
 Revisó OJ: Lina M. Silva
 Aprobó DTC: JDVO

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 1258 20 OCT. 2014		

especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, quien fue hallado en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.689.971, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 055 – 2013 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental a título de sanción principal el decomiso definitivo del subproducto forestal y como medida compensatoria la siembra de arboles al señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ, la cual es estipulada de acuerdo al informe técnico emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS., el cual reposa a folio 25 al 29 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.689.971, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor CLEIDERMAN ANDRADE SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.689.971, el DECOMISO DEFINITIVO de CUATRO (04) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL, subproducto forestal incautado según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0018814.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

33

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1 2 5 8 2 0 OCT. 2014 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

ARTICULO CUARTO: Imponer como medida compensatoria la siembra de treinta (30) árboles nativos que pertenezcan a las especies de carbón (*albizia carbonaria*), guamo (*inga alba*), fono (*lecythis sp*) y bilibil (*guarea trichiloides*).

PARÁGRAFO 1: Luego de quedar en firme el acto administrativo, el infractor deberá allegar a CORPOAMAZONIA un plan de reforestación para su respectiva viabilidad en un término no superior a quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO 2: Una vez aprobado el plan de compensación por parte de CORPOAMAZONIA, allegar registro fotográfico en el momento del establecimiento de las plántulas, su implementación debe ser en un término no superior a los cinco (5) meses después de su aprobación, garantizando el crecimiento de los árboles hasta por el término de dos (2) años.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá